

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022. Por orden de la señora juez ingresa al despacho el proceso ordinario No. **2019-00725**, para su reprogramación toda vez que, en la audiencia anterior, no se realizó por audiencia especial de fuero sindical. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

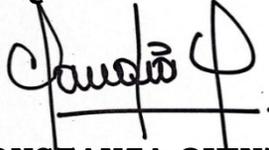


Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral adelantado por José Joaquín Cortes Tamayo.  
Contra Acerias Paz Del Rio S.A RAD. 110013105-022-2019-00725-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia para el día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **ONCE (11:00) AM**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>112</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, 09 de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-740**, informando que obra notificación del Auto que admite la demanda por parte de la demandante, y solicitudes de notificación del proceso por parte de la demandada. Sírvase proveer.

Por otro se informa que obran requerimientos de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION** y la demandante interpuso Acción de Tutela contra el despacho donde por reparto correspondió su trámite al **HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por JENNY CAROLINA MARQUEZ SIERRA contra TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S. RAD. 110013105022-2019-00740-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho en primer lugar que en el momento procesal de la presentación de la demanda, su admisión además, y la no respuesta de las solicitudes de partes en la litis que se aduce tanto en la solicitud de intervención de la Procuraduría General de la Nación y la Acción de Tutela, fue tramitado por la anterior directora del despacho, dejando el expediente en digitalización, por lo tanto está Juzgadora cuando tomó posesión del cargo, el expediente aún estaba en manos del tercero contratado por el CSJ para esta misión de escaneo, de acuerdo a lo anterior, en días pasados se realizó la correspondiente digitalización y entrega del expediente, y se realizó la organización de expediente virtual.

Ahora bien, expuesto lo anterior, pasa el despacho de manera inmediata a continuar con el trámite procesal correspondiente, y revisado el plenario virtual avizó que la demandante realizó notificación del Art. 291 el día 11 de agosto del 2020 y la demandada el día 13 de agosto del 2020 arribo memorial mediante mensaje de texto con el fin que se realizará notificación del proceso por parte del despacho.

Para lograr dicha actuación procesal de notificación, se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaria del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

De acuerdo a lo anterior, sería del caso que por secretaría se realice la correspondiente notificación personal, sin embargo, como quiera que la demandada ya tiene conocimiento del proceso, se **DARÁ POR NOTIFICADA** por conducta concluyente de acuerdo al Art. 301 del C.G.P. aplicado por analogía de acuerdo al Art. 145 del CPTSS, y se **ordenará por secretaría se remita el Link del proceso** a la demandada, con el fin que la demandada pueda ejercer su derecho de defensa, donde empezará a correr el término del traslado desde el momento de envío del Link.

No habiendo otro trámite procesal por adelantar, se **ORDENARÁ** que por secretaría se envíe copia del presente proveído, el Link del proceso y rinda informe de las acciones realizadas por este despacho de acuerdo a lo requerido por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, donde conoce del asunto la Dra. **ELCY LARGO Procuradora Sexta Judicial para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social**.

Finalmente, Además, se realice contestación a la acción de Tutela No. 2022-01194-01 al **HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, adjuntando copia del presente Auto y el link del proceso.

En consideración a lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada **TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S**, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se remita el Link del proceso al demandado **TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S**. al correo electrónico [juridico@mudanzaschico.com](mailto:juridico@mudanzaschico.com) y [juridico@chicologistica.com](mailto:juridico@chicologistica.com) de acuerdo con lo expuesto.

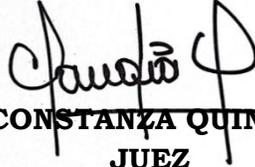
**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con remisión del LINK DEL PROCESO en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jtrato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jtrato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, de conformidad con lo motivado en el presente Auto.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se envíe copia del presente proveído, el Link del proceso y rinda informe de las acciones realizadas por este despacho de acuerdo a lo requerido por la Dra. **ELCY LARGO Procuradora Sexta Judicial para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social**.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice contestación a la acción de Tutela No. 2022-01194-01 al **HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

**BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, adjuntando copia del presente Auto y el link del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>112</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh411Fk9beFJsDjCa0jwv6EBFTHZNJ600Qhd\\_JETKuiong?e=1KCOxs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh411Fk9beFJsDjCa0jwv6EBFTHZNJ600Qhd_JETKuiong?e=1KCOxs)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022. Por orden de la señora juez ingresa al despacho el proceso ordinario No. **2020-00334**, para su reprogramación toda vez que, en la audiencia anterior, no se realizó por audiencia especial de fuero sindical. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

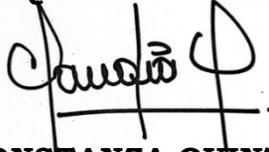


Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Blanca Cerlina Farias Leon. Contra Colpensiones y porvenir S.A- RAD. 110013105-022-2020-00334-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia para el día **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **ONCE Y CUARENTA Y CINCO (11:45)** am, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>112</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, a los veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 2021-00512, informando que la está pendiente calificación de la contestación de la demanda arrimada por parte demandada. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por YULI XIOMARA URQUIJO GALEANO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105022-2021-00512-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se encuentra que el despacho **admitió** la demanda mediante auto fechado del 19 de octubre de 2021 y la parte demandante a la fecha no ha allegado prueba de notificación misma de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, demandada **PROTECCIÓN S.A.** arrimó contestación de la demanda el día 29 de junio del 2022.

De acuerdo a lo anterior, el despacho **DA POR NOTIFICADA LA DEMANDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P. y se procederá a calificar la contestación de la demanda.

Así las cosas, se reconoce personería adjetiva al abogado **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, identificado con C.C. 79.778.513 y T.P. 91.276 del C.S.J, como apoderado de la demandante **A.F.P. PROTECCIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

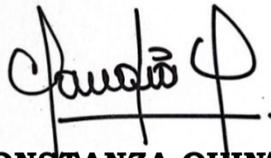
De otro lado, conforme a las documentales obrantes en el plenario se evidencia que el señor **JAMES SOTO REYES** posiblemente falleció a causa de accidente laboral, es necesario vincular a las empresas **AGD ELEVADORES S.A.S, ASCENSORES ASCINTEC S.A.S**, y a la **ARL SEGUROS BOLIVAR**, quienes el despacho considera deben ser parte en la litis como parte pasiva conforme lo establece el Art. 61 del CGP aplicable por remisión del Art. 145 del CPT y SS.

De acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, **SE ORDENA a la demandante**, se realice **NOTIFICACION PERSONAL** a las empresas **AGD ELEVADORES S.A.S**, **ASCENSORES ASCINTEC S.A.S**, y a la **ARL SEGUROS BOLIVAR**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal común de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>112</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvYhhV9rithAnjvFQF0808EBxSSzY3AudqqzqrYtUtTZw?e=sKB5Bh](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvYhhV9rithAnjvFQF0808EBxSSzY3AudqqzqrYtUtTZw?e=sKB5Bh)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00008**, informo que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado EDUARDO URIBE CABREJO  
contra COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S ATENCOM  
S.A.S E INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. RAD. 110013105-  
022-2022-00008-00. RAD 110013105-022-2022-00008-00.**

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el despacho que la parte actora cumplió al requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

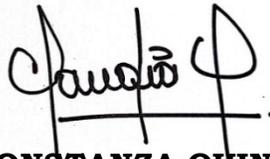
**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **EDUARDO URIBE CABREJO** contra **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S ATENCOM S.A.S E INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la demanda, los anexos y la presente providencia a los demandados **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S ATENCOM S.A.S E INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** Para lo cual, se requiere a la parte actora para que proceda a remitir la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Actuación que deberá acreditar aportada certificación expedida por la empresa de correos y copia cotejada del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda por el **término de diez (10) días hábiles** a los demandados, contados a partir del día siguiente a aquél

en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

*Daniela*

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>112</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de marzo del 2022. Al despacho de la señora juez el escrito de demandada, al cual se le asignó el número **2022-00019**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase Proveer.



**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías  
contra Constructora Los Katios Ltda. RAD. 110013105022-2022-00019-00.**

La sociedad demandante a través de la presente demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento ejecutivo por la vía laboral de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes.

En los siguientes términos:

- Por concepto de capital adeudado por cotizaciones obligatorias a pensión \$15.438.418.
- Por concepto de capital adeudado por aportes al Fondo de Solidaridad Pensional \$550.380.
- Por concepto de intereses de mora por capital adeudado por cotizaciones obligatorias a pensión \$10.934.900.
- Por concepto de intereses de mora por los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional \$391.700.

Al respecto, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).*

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

*Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

***“Artículo 5°.-** Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Claro lo anterior, tenemos que al pedimento en estudio se incorporó i) certificación expedida por la directora de cobro jurídico de la sociedad demandante, donde se expuso los conceptos y valores adeudados por la demandada (documento 001 pg. 13); comunicación dirigida a la demandada, con el asunto “Constitución en Mora” (documento 001 pg. 14); copia cotejada de la liquidación de aportes adeudados

(documento 001 pg. 15-17); y constancia de la empresa de correos donde se estableció como estado del envío “Rehusado” (documento 001 pg. 19). Sin embargo, los documentos presentados no están sujetos plenamente a las anotaciones, ni lineamientos dispuestos en los Decretos 1161, 2633 de 1994 y normas concordantes.

En el *sub-lite* observa el Despacho que en caso de admitirse que la ejecutada tuvo conocimiento de la misma, lo cierto es que, el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas por distintos afiliados desde junio de 2018 y donde el último periodo solicitado es del mes de noviembre de 2018, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro extrajudicial, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, y solo realizó tales gestiones hasta el día 24 de marzo del 2021.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya debidamente el título ejecutivo, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria, y se observa que la obligación que se requiere ejecución no puede adelantarse por vía ejecutiva, sino por vía ordinaria.

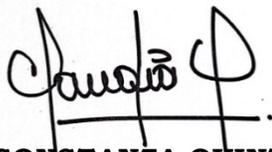
Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo, se dispondrá a negar el mandamiento de pago en los términos del título.

Por lo anterior, se:

### RESUELVE

**DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** en contra de la **Constructora Los Katios Ltda.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>112</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2022-00024-00**, informando que la parte actora solicito aclaración de Auto. Sírvase Proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se validó que la parte demandante el día 02 de mayo del 2022 solicito aclaración del Auto del día 18 de marzo del 2022 notificado en el estado del 22 de marzo del 2022 en cuanto a la orden de notificación por parte del demandante a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En primer lugar, se decidió acerca de la solicitud de aclaración realizada por la parte demandante, donde se debe acotar que la solicitud es extemporánea por cuanto se arrimó la solicitud después del término de ejecutoria del citado Auto de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 285 del C.G.P aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS, por lo que si **NEGARA** la solicitud de aclaratoria realizada.

Por otro lado, valorados los documentos del plenario se decide por parte del despacho realizar control de legalidad de conformidad al Art. 132 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS, y en prevención de recaer en una posible causal de nulidad de las que trata el Art. 133 de C.G.P.

Como quiera que se está demandando a una entidad pública, se debe **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dando cumplimiento al artículo 612 del C.G.P. en los términos establecidos en el numeral anterior para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Pero esta notificación se debe hacer directamente por la secretaria del despacho, por lo tanto, se corregirá el Auto referenciado en tal sentido, y se confirmará en las demás disposiciones.

En mérito de lo expuesto se,

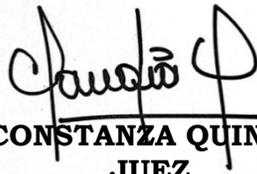
**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** solicitud de aclaración de la demanda.

**SEGUNDO: CORREGIR** el Auto fechado del día 18 de marzo del 2022 en el sentido de **ORDENAR NOTIFICAR** por secretaría la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. De acuerdo a los expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONFIRMAR** en las demás partes el Auto fechado del día 18 de marzo del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>112</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqwYJK5i579Hois3kxmpYgoBZ6A-Zoq1m5l3Lmktf1pXbA?e=YvGdLs](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqwYJK5i579Hois3kxmpYgoBZ6A-Zoq1m5l3Lmktf1pXbA?e=YvGdLs)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de junio del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-0035**. Informo que la parte demandante allegó documentales relacionadas con el trámite de notificación del demandado y la abogada Sandra Magnolia Botero Muñoz allegó documentales. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Edith Yohana Gutiérrez Manrique contra Jorge Hernán Iriarte Reyes. RAD. 110013105-022-2022-0035-00.**

Mediante auto notificado el 22 de marzo del 2022 se admitió la demanda en contra de Jorge Hernán Iriarte Reyes y se ordenó la notificación (documento 004).

La parte actora allegó el 13 de junio del 2022 unas documentales con las que pretende acreditar la notificación personal del demandado bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 (documento 005); sin embargo, como dicha remisión no se efectuó a través de una empresa de correos que certifique que efectivamente la demandada recibió y abrió el mensaje, además, no se puede corroborar que los documentos remitidos corresponden a la demanda, anexos y auto admisorio que obra en el plenario, no es posible con dicho trámite entender notificado al demandado

No obstante, la abogada Sandra Magnolia Botero Muñoz allegó unas documentales, entre éstas memorial poder que no cumple los parámetros del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, se le requerirá para que allegue poder debidamente conferido, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica para notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal y/o certificado de matrícula mercantil si posee, en caso negativo, la que utilice para dicho fin y dirigida a la cuenta de correo electrónico de la abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberá allegar imagen de la remisión de los correos, de los cuales

se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

De otra parte, como la abogada Sandra Magnolia Botero Muñoz solicitó la notificación del proceso a la dirección electrónica [alelitarestaurant@gmail.com](mailto:alelitarestaurant@gmail.com); por secretaria, efectúese el trámite correspondiente.

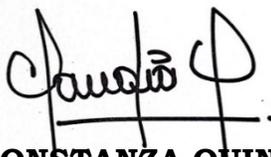
En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la abogada Sandra Magnolia Botero Muñoz para que allegue poder debidamente conferido, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica para notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal y/o certificado de matrícula mercantil si posee, en caso negativo, la que utilice para dicho fin y dirigida a la cuenta de correo electrónico de la abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberá allegar imagen de la remisión de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Para tal fin, se le concede el **término de 5 días hábiles**.

**SEGUNDO:** Por secretaria efectuar los trámites de notificación personal del demandado de conformidad con la solicitud planteada por la abogada Sandra Magnolia Botero Muñoz, quien una vez corrija el poder lo representará.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
rqussJuez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>112</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-040**, informando que obra contestación por parte de **COLPENSIONES, Y SKANDIA S.A.**, la última previo a que se surtiera la notificación de la demanda. Asimismo, obra solicitud de llamamiento en garantía de **MAPFRE S.A** por parte de **Skandia S.A.** Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por JOHN WILLIAM AGUDELO ROJAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 110013105022-2022-00040-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho contestación de la demanda por parte de **SKANDIA S.A.**, fue realizada el día 07 de mayo de 2022 con anterioridad a que la parte demandante adelantara los trámites de notificación del Auto admisorio de la demanda que fue realizado el 23 de mayo del 2022, conforme lo cual, se tendrá por notificada por conducta concluyente de acuerdo al Art. 301 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Por otro lado, **COLPENSIONES** arrimó en términos la contestación a la demanda mediante memorial del día 09 de junio del 2022.

De acuerdo a lo anterior se procedió a calificar las contestaciones, decidiendo:

Se tiene como apoderado judicial de **COLPENSIONES** al Dr. **DAVID RICARDO GUILLEN RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.180.670 y T.P 220.267, como abogado sustituto de la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con Cédula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P No 123.148 del C.S de la J., conforme el poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se tiene como apoderado judicial de **SKANDIA S.A** a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

## 1. Del Llamamiento en Garantía a Mapfre S.A.

En el presente asunto, sustenta la **AFP SKANDIA S.A.** la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.<sup>1</sup>

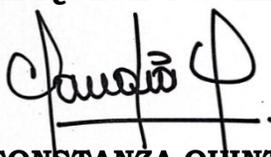
Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: **i)** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los *“afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia”* y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de *“muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario”* y por sus *“sumas adicionales”*.

En ese contexto, queda demostrada la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

De acuerdo a lo motivado, se **NIEGA** la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada **SKANDIA S.A.**

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, *“Código General del Proceso Parte General”*, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022**

Por ESTADO N° **112** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoM9JsF295NMvdXIhG2PfFABOQCclmY\\_dU766ESw6GQIOA?e=Ox4AUZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoM9JsF295NMvdXIhG2PfFABOQCclmY_dU766ESw6GQIOA?e=Ox4AUZ)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2022-00054** informando que la ejecutante interpuso recurso de reposición y el apoderado de la activa presento renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**AUTO**

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTIFUTURO C.T.A. Y LA SIGLA MULTIFUTURO C.T.A. - EN LIQUIDACION. RAD. 110013105022-2022-00054-00.**

Que una vez vistas las actuaciones presentes en el plenario se validó que la parte ejecutante arrimó, el día 30 de junio del 2022 recurso de reposición contra el auto calendarado de fecha 24 de junio del 2022, el cual fue notificado en el estado del 28 de junio del 2022, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en términos legales de acuerdo al Art. 63 del CPTSS.

Ahora bien, de acuerdo a lo que se decidió en el auto recurrido del día 24 de junio del 2022, el despacho realiza nuevo estudio del mismo, así:

Se solicita la ejecución por la vía laboral, de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, en medio de expresar que la ejecutada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTIFUTURO C.T.A. Y LA SIGLA MULTIFUTURO C.T.A. - EN LIQUIDACION**, no se ha sujetado a la realización de pago de aportes del régimen de ahorro individual de los trabajadores a su cargo, afiliados a la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, cuyo monto corresponde a:

- Por concepto de capital adeudado a aportes a pensión \$14.445.561.
- \$57.509.993 por concepto de intereses moratorios de lo adeudado por aportes.
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

- Se condene al demandado al pago de las costas y agencia en Derecho.
- que los títulos objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496-62, autorizando sean entregados al suscrito para que aquella pueda disponer de los mismos.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).*

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

*Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación*

*Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

*“Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Claro lo anterior, tenemos que al pedimento en estudio se incorporó la liquidación de aportes pensionales adeudados (paginas. 14 a 24 del documento 01 del expediente virtual); copia del requerimiento que da cuenta del cobro extrajudicial (paginas. 13 del documento 01 del exp. virtual) y constancia de envío realizado el día 05 de febrero de 2021 (pagina. 26 del documento 01 del exp. virtual). Sin embargo, los documentos presentados no están sujetos plenamente a las anotaciones, ni lineamientos dispuestos en los Decretos 1161, 2633 de 1994 y normas concordantes.

En el *sub-lite* observa el Despacho que en caso de admitirse que el ejecutado tuvo conocimiento de la misma, lo cierto es que, el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas por distintos afiliados desde

junio de 2004 y donde el último periodo adeudados es del mes de septiembre del 2006, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro extrajudicial, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, realizó tales gestiones solo hasta el día 05 de febrero del 2021.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya debidamente el título ejecutivo, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria, y se observa que la obligación que se requiere ejecución, no puede adelantarse por vía ejecutiva, sino por vía ordinaria.

Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior el despacho se no repone la decisión adoptada en auto del día 24 de junio del 2022.

Por último, se dispondrá a **ACEPTAR** la renuncia al poder que había conferido la **A.F.P. COLFONDOS Y CESANTIAS**, al Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO** identificado con C.C. 1.031.160.842 y T.P. No. 372.944 del C.S.J, de acuerdo al Art. 76 del CGP.

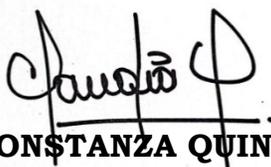
Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del día 24 de junio del 2022 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**SEGUNDO: ACEPTAR** renuncia al poder que había conferido la **A.F.P. COLFONDOS Y CESANTIAS**, al Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO** identificado con C.C. 1.031.160.842 y T.P. No. 372.944 del C.S.J, de acuerdo al Art. 76 del CGP.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022**

Por ESTADO N° **112** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

AAA

<https://etbcsl->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvasJPgPHhFFlzYe5ObBLB4B6TGtyPZL3w5KnUCUcqjIVg?e=clRo2l](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvasJPgPHhFFlzYe5ObBLB4B6TGtyPZL3w5KnUCUcqjIVg?e=clRo2l)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00081**, informando que la parte actora no allego memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.**



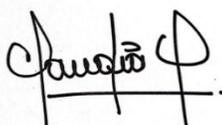
Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado en auto del 18 de marzo de 2022, notificado por estado del día 22 de marzo de 2022; término que venció el día 30 de marzo del 2022.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO instauro contra FANNY MARTÍNEZ GÓMEZ Y OTROS

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>112</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

*Daniela*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 17 de junio del 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00097**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Daniela Franco Canchón contra Megalínea S.A. y Banco de Bogotá S.A. RAD. 110013105-022-2022-0097-00.**

Revisado el plenario, el despacho encuentra que el 16 de junio del 2022 el abogado Juan Camilo Pérez Díaz allegó una serie de documentales, entre estos, poder que le confirió el representante legal de Megalínea S.A., ahora, como cumple los parámetros del artículo 5° de Ley 2213 del 2022; se tendrá por notificada a la citada sociedad por conducta concluyente y se reconocerá personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los parámetros del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de Megalínea S.A.

De otra parte, el 17 de junio del 2022 del correo electrónico [RJUDICIAL@bancodebogota.com.co](mailto:RJUDICIAL@bancodebogota.com.co) se allegaron una serie de documentos, entre estos, escritura No. 5903 por medio de la cual el Banco de Bogotá S.A. le otorgó poder especial a la abogada Gabriela Lucia Bonilla Leguizamón, quien a su vez otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada Luz Dari Valbuena Cañón, documentos que cumplen los parámetros legales; por lo cual, se tendrá por notificada a dicha demandada por conducta concluyente y se reconocerá personería adjetiva.

También se allegó escrito de contestación de la demanda, y como cumple los parámetros del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte del Banco de Bogotá S.A.

Finalmente, como no faltan personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia. En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Juan Camilo Pérez Díaz, identificado con C.C. 79.941.171 y T.P. No. 129.166, como apoderado judicial de Megalínea S.A., para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA** a la demandada Megalínea S.A. por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de Megalínea S.A.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Luz Dari Valbuena Cañón, identificada con C.C. 52.026.904 y T.P. No. 163.676, como apoderada judicial del Banco de Bogotá S.A., para los efectos del poder conferido.

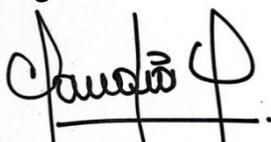
**QUINTO: TENER NOTIFICADA** a la demandada Banco de Bogotá S.A. por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de Banco de Bogotá S.A.

**SÉPTIMO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022**

Por ESTADO N° **112** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, a los nueve (09) días de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso No. **110013105022-2022-00131-00**, informando que la parte demandante arrimó pruebas de notificación de la demanda a los demandados de acuerdo a la Ley 2213 del 2022. Sírvase a proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso especial de fuero sindical adelantado por ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P. contra JUAN CARLOS RIAÑO RIAÑO y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL - "SINTRAECO", en adelante "SINTRAECO" RAD. 110013105022-2022-00131-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar de lo arrimado por la parte activa:

Se avizora que la parte demandante el arrimo memorial de notificación personal de las demandas como consecuencia de lo ordenado por el Auto de admisión del día 02 de junio del 2022, de acuerdo al Art 8 de la Ley 2213 del 2022, notificación enviada por mensaje de datos el día 30 de junio del 2022.

Así las cosas, se hace necesario poner de presente que, el trámite laboral no fue modificado por el Decreto 806 de 2020 recientemente norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, ya que, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1º del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Que una vez revisados los documentos adjuntados al memorial del día 30 de junio y 01 de julio del 2022, con la cual se pretende la notificación a las demandadas, se observa que el mensaje de datos no se puede entender notificado por cuanto no obra prueba de recibo de los demandados además, no es claro para el despacho los documentos que se enviaron a las demandadas.

De acuerdo a lo anterior el despacho NO puede tener por notificada a las demandadas, como quiera que no es posible saber que documentos puntuales se enviaron a las mismas.

Por lo anterior, no es dable tener por notificadas a la parte demandada y por lo tanto se **ORDENARÁ** a la parte demandante se realice la notificación personal en debida forma, esto es que, se debe enviar anexo en el mensaje de datos, el Auto de admisión, la demanda y sus anexos, los cuales deben ser allegados al despacho cotejados y ser enviados a la dirección de correo de notificaciones judiciales reportado en el certificado de existencia y representación legal de la sindicato demandado, donde además se acompañe con prueba de acuse de recibido del mismo, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, o si es su decisión el demandante puede realizar la notificación personal de acuerdo a lo normado en el Art. 291 del C.G.P; sin embargo la notificación personal de la persona natural en el caso del trabajador demandado **JUAN CARLOS RIAÑO RIAÑO**, el despacho no tiene pruebas allegadas que den fe que el correo electrónico al que se envía la notificación sea del demandado, por lo que en el caso del trabajador se debe notificar exclusivamente por lo preceptuado por el Art. 291 y eventualmente 291 del C.P.G. Lo anterior con el fin de evitar posibles incursiones en una

posible causal de nulidad de acuerdo al Art. 133 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Por último, no está de más acotar a la parte demandante que, de acuerdo a lo anotado por la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8, con respecto a la notificación del sindicato, puede valerse de los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y hay algunas empresas de envíos de comunicaciones virtuales especializadas en el envío y confirmación de recepción de mensajes de datos o acuse de recibido, con los documentos enviados debidamente cotejados.

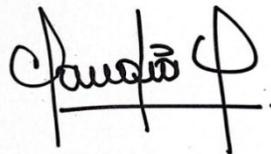
En consideración a lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante **NOTIFICAR** a las demandadas correctamente de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

**SERGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoM9JsF295NMvdXlhG2PfFABeF6KqrNjor0n1PBh4FzQTQ?e=aCjLem](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoM9JsF295NMvdXlhG2PfFABeF6KqrNjor0n1PBh4FzQTQ?e=aCjLem)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00133**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por IVAN FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ contra NEWTON VISION CORPORATION LLC NVC RAD. 110013105-022-2022-000133-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **IVAN FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ contra NEWTON VISION CORPORATION LLC NVC RAD.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora Gladys Sierra de Vásquez identificada con número de cedula 41.643.483 y con tarjeta profesional 51.990. del CSJ, como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

**La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º. Del Artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.)**

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior a fin de verificar: i) la competencia de ésta sede judicial conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación, junto con las notas de actualización si las hubiere.

**Conocimiento previo (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)**

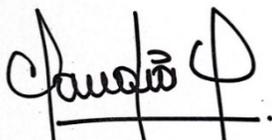
La parte actora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que

aquella tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la apoderada allegó un memorial anexando el envío del escrito de la demanda y los anexos a NEWTON VISION CORPORATION LLC NVC, no es posible acreditar que dicho correo al que fue enviado sea el dispuesto por la demandada para recibir notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 del año 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00137**, informo que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado FLOR ALBA PIÑEROS BENAVIDES  
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. RAD.  
110013105-022-2022-00137-00.**

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el despacho que la parte actora cumplió al requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **FLOR ALBA PIÑEROS BENAVIDES** contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENIONES-Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda, los anexos y la presente decisión a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías conforme lo prevé el artículo 41 Del Código Procesal Del Trabajo, es decir de manera personal.

Para tal fin, **se ordena a la parte demandante** remitir la demanda, anexos y la presente decisión a la dirección electrónica de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, a través de una empresa de correos que certifique que la citada sociedad recibió y abrió el correo, y del cual además se puede corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el expediente.

O en su defecto, **la parte demandante** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la presente providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita

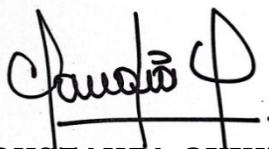
solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Por secretaría **NOTIFIQUESE** la demanda, anexos y la presente decisión a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** bajo los parámetros del parágrafo del artículo 41 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con la Ley 2213 de 2022, remitiendo los respectivos documentos junto con el aviso.

**CUARTO:** Por secretaría **NOTIFIQUESE** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda por el **término de diez (10) días hábiles** a los demandados, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

*Daniela*

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>112</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **110013105022-2022-00140-00**, informo que la parte activa solicito decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ejecutivo laboral adelantado por CLARA INES RODRIGUEZ LOPEZ contra FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA - CAJITA. RAD. 110013105022-2022-00140-00.**

Revisado el plenario se divisa que el apoderado judicial del demandante solicitó decreto de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Para resolver, encuentra el despacho mediante Auto del 09 de mayo del 2022 resolvió:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLARA INES RODRIGUEZ LOPEZ y en contra del FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA – CAJITA, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:*

*a. La demandada debe Solicitar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, el cálculo contemplado en el Inc. 2 del parágrafo del parágrafo 1. Del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por conceptos de aportes en seguridad social en pensiones a favor de la ejecutante, de los periodos comprendidos entre el veintidós (22) de febrero de 1988 y el diecinueve (19) de mayo de 1999 así como el mes de octubre del 2000 a cargo de la demandada.*

*b. La demandada debe PAGAR a favor de la demandante CLARA INES RODRIGUEZ LOPEZ, el valor correspondiente a la cifra que resulte del del cálculo actuarial, descrito en el ordinal anterior a favor de la demandante, mediante título pensional que deberá ser trasladado a COLPENSIONES.*

*c. Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$11.420.000.*

*SEGUNDO: REQUERIR a FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA – CAJITA, para que certifique el cumplimiento de cada una de las condenas, anexando, además, las pruebas respectivas del cumplimiento*

*(...)”.*

*Que de acuerdo a lo anterior la ejecutada no ha allegado prueba alguna de cumplimiento del mandamiento de pago atrás referenciado.*

*Que la ejecutante solicita como medidas cautelares las siguientes:*

*1. El embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles sujetos de registro, los cuales conforme lo manifestado anteriormente, me permito denunciar como de propiedad de la demandada, así:*

*1.1. Oficina 504, ubicada en la Carrera 14 # 94 A 24 de la Ciudad de Bogotá, distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1421717.*

1.2. Oficina 505, ubicada en la Carrera 14 # 94 A 24 de la Ciudad de Bogotá, distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria 50C - 1421718.

1.3. Oficina 506, ubicada en la Carrera 14 # 94 A 24 de la Ciudad de Bogotá, distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria 50C - 1421719.

2. Sírvase **DECRETAR EL EMBARGO** de los dineros que la demandada demandado **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA - CAJITA**, tenga en cuentas de ahorros, corrientes, encargos fiduciarios y/o CDT, en las siguientes entidades financieras: **BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, , BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO BANCAMIA, BANCO WWB, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.**

(...)"

De acuerdo con lo anterior se resolverá por el despacho **NEGAR** la solicitud de medidas cautelares de acuerdo a los siguientes lineamientos no previstos por el ejecutante, Artículos 100 y S.S. y Artículos 599 y S.S del C.G.P aplicables por remisión directa del Art. 145 del CPTSS:

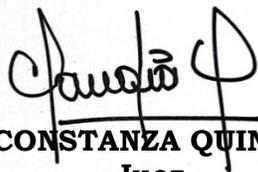
1. *En primer lugar, y en aplicación del Art. 599 del C.G.P. es imprescindible con el fin de limitar las medidas cautelares solicitadas, que las condenas del proceso ordinario que está en ejecución sean claras en cuanto a los valores de las condenas con el fin que el despacho pueda tasarlas, de no ser así se debe allegar liquidación del crédito por parte de la ejecutante, para así tasar lo que la sentencia declarativa que se encuentra en ejecución y poder limitar la medida, ambas situaciones que no se cumplen al caso, por lo tanto, es necesario que la ejecutante allegue la liquidación del crédito para proceder a continuar con el estudio del decreto de las medidas solicitadas.*
2. *Ahora bien, de acuerdo a la medida de embargo y secuestro debe ser claro para el despacho que los bienes inmuebles son de propiedad del ejecutado por lo que la ejecutante debe allegar los respectivos certificados de libertad y tradición de los inmuebles solicitados a decretar, además porque el Juzgado debe requerir a la respectiva oficina de libertad y tradición la anotación de la medida que se descubre en los certificados de libertad y tradición. por lo que se le requiere a la ejecutante en una próxima oportunidad que solicite esta medida allegue los mentados documentos para que hallen prosperidad las medidas peticionadas.*

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

#### **RESUELVE**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR EL DECRETO** de las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022**

Por ESTADO N° **112** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

AAA

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuRx-4-FsDxJopkheoSmezYgBdDSsOURVbvg1FUI7Vvi9zg?e=Eaf7gQ](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuRx-4-FsDxJopkheoSmezYgBdDSsOURVbvg1FUI7Vvi9zg?e=Eaf7gQ)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00143**. Informo que el abogado Francisco José Cortés Mateus allegó memorial. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Stella Ruiz Vanegas contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. RAD. 110013105-022-2022-00143-00.**

Mediante auto notificado el 18 de mayo del 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (documento 003)

El 12 de julio del 2022 el abogado Francisco José Cortés Vanegas, remitió vía correo electrónico, una serie de documentales, entre estos, escritura pública N. 303, de la cual se evidencia que la demandada le otorgó poder especial; así las cosas, se entenderá notificada a la demandada por conducta concluyente de conformidad con el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se procederá a reconocer personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación y como reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se tendrá por contestada la demanda.

Y como no hay personas jurídicas o naturales por notificar se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Francisco José Cortés Vanegas, identificado con C.C. No. 79.778.513 y T.P. No. 91.276 como apoderado principal de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

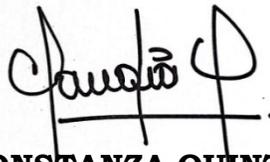
**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA A LA DEMANDADA** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. por conducta concluyente de conformidad con el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **15 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>112</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00156**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por ANGELMIRO MORENO MEDINA contra SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C. “SINTRAUNIOBRAS DE BOGOTA D.C” Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C. – UAERMV RAD. 110013105-022-2022-00156-00.**

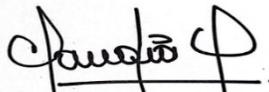
El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: POSPONER** la calificación de la demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 23 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00186**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **proceso ordinario laboral adelantado JOSE EDILBERTO CASTAÑEDA contra CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, ECOPETROL S.A Y MORELCO S.A.S RAD.110013105-022-2022-00186-00**, para lo cual se dispone que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada SILVIA ALIVIAR PÉREZ, identificada con C. C. No. 43.732.765 y T.P. N° 91.848 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

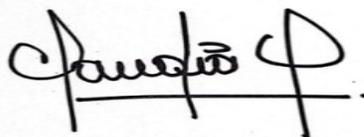
**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en el poder de la demandante (Numeral 3 Artículo 26 del C.P.T y de la S.S)**

Realizando una revisión detallada del escrito de la demanda se encuentra que, en el acápite de pruebas documentales en los numerales **29. MENSAJE DE DATOS – CORREOS ELECTRÓNICOS** y **30. COPIA DE DOCUMENTOS**, si bien se mencionan estas no fueron aportadas en los anexos. Por consecuencia se insta para que aporte las pruebas mencionadas en dichos numerales.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; así mismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de RECHAZO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS  
Juez**

*Daniela*

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>112</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 05 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00188**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por CRISTIAN ESTEBAN CEBALLOS MENDOZA contra REALTIX S.A.S RAD.110013105-022-2022-00188-00.**

**RECONOCER** personería adjetiva a la abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA, identificada con C. C. No. 1.013.647.669 y T.P. N° 244.100 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

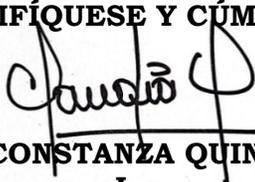
Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CRISTIAN ESTEBAN CEBALLOS MENDOZA contra REALTIX S.A.S**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a **CRISTIAN ESTEBAN CEBALLOS MENDOZA contra REALTIX S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

**SE ADVIERTE** que la prueba enlistada y denominada **CORREO DE 3 DE ENERO DEL 2022** no se aportó al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>112</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00190**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Giovanni Hernando Cruz Gomez contra Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A RAD. 110013105-022-2022-00190-00.**

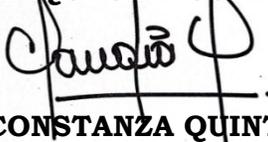
El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada Juan Sebastián Bríñez Cano, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: POSPONER** la calificación de la demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00199**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por FABIO ENRIQUE MARTÍNEZ  
MOSQUERA contra EMPRESA EXPRESS DEL FUTURO S.A RAD. 110013105-  
022-2022-00199-00.**

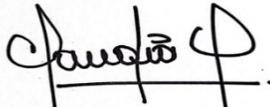
El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada Sandra Liliana Rodríguez Castellanos, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: POSPONER** la calificación de la demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS  
Juez**

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>112</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso especial de levantamiento de fuero sindical No. **110013105022-2022-00200-00**, por cuanto el doctor **Dra. DIANA VANESSA ANIBAL ZEA** identificada con C.C. 22.735.858 y T.P 144.643 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allego solicitud de terminación del proceso Ordinario por **desistimiento**. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Especial de levantamiento de Fuero Sindical adelantado por ECOPEPETROL S.A. contra MIRYAM CONSUELO LOPEZ SALAMANCA RAD. 110013105022-2022-00200-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso ordinario laboral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P, como quiera que la pasiva ya no tiene la calidad de aforada allegando las pruebas correspondientes.

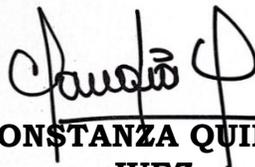
Como quiera que solicitud del demandante está acorde con lo precitado en el Art. 314 del CGP aplicable por la analogía que trata el Art. 145 del CPTSS, este despacho, procederá a declarar la terminación del proceso.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se **Dispone**:

**PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte actora y en consecuencia **DECLARAR** terminado el Proceso Ordinario Laboral No.110013105022-2022-00200-00, en aplicación del artículo 314 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022**

Por ESTADO N° **112** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/015%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202022/ESPECIALES/11001310502220220020000?csf=1&web=1&e=39gNec](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/015%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202022/ESPECIALES/11001310502220220020000?csf=1&web=1&e=39gNec)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00205**, informó que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **Proceso ordinario laboral adelantado por MADOLINA MENA MORENO** por medio de apoderada judicial **contra LIMPIASECO SERVIBLANCA RAD. 110013105-022-2022-00205-00**, para lo cual se dispone que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **MERY ANGEL RODRIGUEZ**, portadora de la T. P. 312.053 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía N° 51.586.963, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

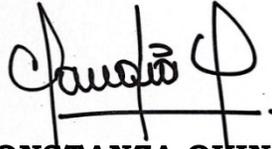
**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Conocimiento Previo (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)**

La parte actora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio, o en su defecto, remitir a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; así mismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece en la ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de **RECHAZO**.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

*Daniela*

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00211**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **proceso ordinario laboral adelantado DIANA CAROLINA VIDAL SARMIENTO contra AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S RAD.110013105-022-2022-002011-00**, para lo cual se dispone que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CHRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO, identificado con C. C. No. 1.013.621.520 y T.P. N° 312.101 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

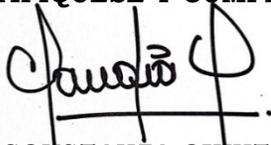
**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en el poder de la demandante (Numeral 3 Artículo 26 del C.P.T y de la S.S)**

Realizando una revisión detallada del escrito de la demanda se encuentra que, en el acápite de pruebas documentales en los numerales **6. COMUNICACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO DE DIANA VIDAL A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020. y 8. COPIA DEL DOCUMENTO ALLEGADO POR ASW PARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO POR MUTUO ACUERDO.**, si bien se mencionan estas no fueron aportadas en los anexos. Por consecuencia se insta para que aporte las pruebas mencionadas en dichos numerales.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; así mismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de RECHAZO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

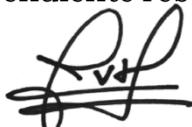


**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>112</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de julio del 2022. Al despacho de la señora juez el escrito de demandada, al cual se le asignó el número **2022-00215**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase Proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra Pauta S.A.S. RAD. 110013105022-2022-00215-00.**

La sociedad demandante a través de la presente demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento ejecutivo por la vía laboral de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes.

En los siguientes términos:

- Por concepto de capital adeudado por cotizaciones obligatorias a pensión \$20.996.203.
- Por concepto de intereses de mora por capital adeudado por cotizaciones obligatorias a pensión \$35.089.200.
- Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el día del pago efectuado en su totalidad.

Es decir, se trata de ejecuciones por aportes al sistema integral de seguridad social.

Así las cosas, en necesario traer a colación el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

***“Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales.- De las ejecuciones de que tratan el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los Jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de***

*la Caja Seccional del mismo, que hubiere proferido la resolución correspondiente, y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”*

Así mismo, lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en el Auto AL2055-2021, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, en los siguientes términos:

*“...como quiera que lo pretendido en el presente asunto es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.*

*Ahora, pese a que la legislación procesal laboral no reguló la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*En efecto, dicho precepto regula la competencia para conocer de las ejecuciones que promueva el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, respecto de obligaciones que se declaren y presten mérito ejecutivo por cuotas o cotizaciones que se le adeuden, y la asigna a los jueces laborales del domicilio de esa administradora de pensiones o de la seccional que hubiese proferido la resolución o el título ejecutivo correspondiente*

Adicionalmente, es esa misma oportunidad, respecto de la aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en los casos de ejecución de las administradoras de fondos privados, determinó:

*“el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020)”*

Conforme lo antecedente y en atención que la entidad ejecutante tiene su domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), como se evidencia del certificado de existencia y representación legal que de manera oficiosa se incorpora el expediente, concluye el despacho que carece de competencia para resolver el asunto.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Medellín (Antioquia), para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de dicha ciudad.

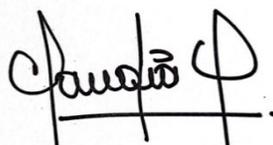
En consideración a lo antecedente, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia, en razón al factor territorial.

**SEGUNDO:** Por secretaria **REMITIR** el presente asunto a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Medellín (Antioquia), para que sea repartido entre los Juzgado Laborales de dicho Circuito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>112</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00217**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por JUAN LUIS RESTREPO VIANA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A Y COLFONDOS S.A RAD.110013105-022-2022-00217-00.**

**RECONOCER** personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA BELTRAN CORREA, identificada con C. C. No. 1.018.423.054 y T.P. N° 203.186 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JUAN LUIS RESTREPO VIANA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A Y COLFONDOS S.A**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A Y COLFONDOS S.A-**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

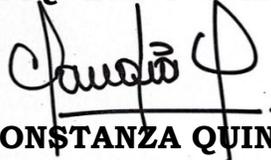
De otro lado, **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos *por secretaría* a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlado22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**REQUERIR** a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** para que junto con la contestación de la demanda anexe el expediente administrativo del señor JUAN LUIS RESTREPO VIANA identificado con numero de cedula N. 71.605.024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>112</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 01 de julio de 2022, Al Despacho del señor juez escrito de demanda ejecutiva a la cual se le asignó el No. 110013105022-2022-00220-00, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por BRAULIO RODRIGUEZ MORENO contra WENDIS CECILIA RODRIGUEZ ROJANO RAD No. 110013105022-2022-00220-00.**

Evidenciado el informe que antecede, y con el objeto de resolver, se tiene que, el demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado, por incumplimiento en el pago de los honorarios profesionales de acuerdo a contrato de prestación de servicios firmado el día 18 de abril de 2018.

Que las contratantes acordaron en el contrato arrimado por la parte activa, lo siguiente:

*“PRIMERA: EL MANDATARIO actuará en nombre y representación de la MANDANTE, ante los Juzgados de Familia de Bogotá, D.C., con el fin de adelantar proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL (o la que las partes acuerden demandante y demandado- dentro dicho asunto) contra el señor ÁNGEL ERNESTO CORTES PALENCIA. SEGUNDA: Para la anterior gestión EL MANDATARIO actuará mediante los poderes necesarios para adelantar las gestiones encomendadas, los cuales serán debidamente otorgados por LA MANDANTE. TERCERA LA mandante se compromete a pagar por concepto de honorarios profesionales por su gestión dentro del asunto indicado un ocho por ciento (89%) del valor de los bienes que le correspondan a la MANDANTE en la liquidación de la sociedad conyugal. PARÁGRAFO ÚNICO: Todos y cada uno de los gastos procesales correrán a cargo de la MANDANTE los cuales no serán de manera alguna descontados de los honorarios pactados entre LA MANDANTE y EL MANDATARIO. QUINTA: En caso de incumplimiento por parte de LA MANDANTE, por el no pago de los honorarios pactados en el presente contrato, el mandatario podrá ejercer la acción judicial correspondiente para el cobro de los mismos. SEXTA: Para todos los efectos legales, el presente contrato presta merito ejecutivo con prescindencia de requerimiento previo alguno a los que LA MANDANTE renuncia expresamente y por ello se le asigna el alcance de título valor. SEPTIMA: EL MANDATARIO corresponde cumplir con las obligaciones propias de su profesión, la vigilancia diligente de las actuaciones administrativas y del respectivo proceso, la asistencia jurídica del mismo y deberá responder de acuerdo a la Ley, por actuaciones negligentes durante el curso del proceso. En todo caso, la obligación del MANDATARIO (profesional del derecho) es de medios más no de resultado. Para constancia se firma por las partes el presente contrato en dos (2) ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Bogotá a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).”*

Como sustento a su petición afirmó que el demandado lo contrató para que lo defendiera de manera técnica y jurídica dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal. Por lo cual, celebraron contrato de prestación de servicios, donde se pactó lo atrás transcrito, en síntesis.

Definido lo anterior, recordemos que el artículo 100 del C.P.L y de la S.S., dispone que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en

*una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*”.

A su vez, el artículo 422 del C.G.P., establece: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*”.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que, para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. “*Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*”.<sup>1</sup>

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por estar pendiente de un plazo o condición.

Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Para tal efecto se impone señalar que, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, pues la exigibilidad de lo pactado opera no solo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, se avizora que el ejecutante aportó el contrato de honorarios profesionales que celebró el 18 de abril del 2018 donde se pactó lo arriba transcrito.

Bajo ese panorama, se encuentra que, en el momento de la celebración del contrato de prestación de servicios, se pueden observar que la obligación de las partes son expresas y claras, sin embargo, no se puede advertir lo mismo en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones, para el caso de la parte demandada ya que, no se determinó y por lo tanto, no es claro el momento en el cual tales obligaciones demandadas se hacen exigibles, por cuanto no obra un acuerdo del lugar, términos o fechas para el pago de las obligaciones en el contrato celebrado entre las partes;

---

<sup>1</sup> MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

por lo tanto, considera el despacho que, no se acreditó la totalidad de las características del título ejecutivo complejo.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado ACORDE la parte actora cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a favor a través de un proceso ordinario, si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal. En virtud de los argumentos expuesto, se,

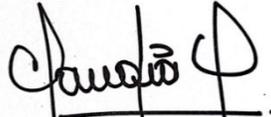
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **BRAULIO RODRIGUEZ MORENO** contra **WENDIS CECILIA RODRIGUEZ ROJANO** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 112 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq-UD9\\_rvgFCvFOon5oeltAB0o\\_w1uegqcb86FsEjPsLhw?e=8AMwII](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq-UD9_rvgFCvFOon5oeltAB0o_w1uegqcb86FsEjPsLhw?e=8AMwII)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 09 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00222**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **proceso ordinario laboral adelantado JAIME GOMEZ GUTIERREZ contra ASESORES EN DERECHO S.A.S., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALRAD.110013105-022-2022-00222-00**, para lo cual se dispone que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ORLANDO NEUSA FORERO, identificado con C. C. No. 19.381.615 y T.P. N° 198.646 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

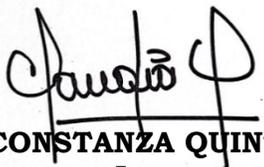
**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en el poder de la demandante (Numeral 3 Artículo 26 del C.P.T y de la S.S)**

Realizando una revisión detallada del escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que, en el acápite de pruebas documentales que se encuentran enlistadas en los numerales **62° Y 64°**, si bien se mencionan y se aportan no coinciden los nombres puesto que hacen referencia al señor Jesús Eduardo Ramírez Sánchez (Q.E.P.D) y, en las pruebas documentales allegadas se encuentra el nombre del señor Jaime Gómez Sánchez. Así mismo la prueba documental relacionada en el numeral **63°** no es legible y por lo tanto no se puede entrar a hacer la revisión de la misma.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; así mismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de RECHAZO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS  
Juez**

*Daniela*

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>112</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00227**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A RAD. 110013105-022-2022-00227-00.**

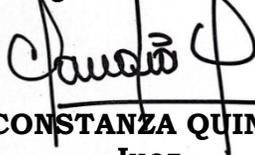
El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: POSPONER** la calificación de la demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

*Daniela*

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>112</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00230**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por YISSEL LEON SANCHEZ contra CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC" - RAD. 110013105-022-2022-0230-00.**

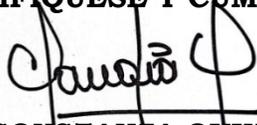
El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Carlos Alfonso Rincón Basto, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: POSPONER** la calificación de la demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>112</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria